

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ060939

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)*Sentencia 1371/2015, de 20 de julio de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 2015/2009***SUMARIO:****ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Expedientes de dominio y actas de notoriedad.**

Adquisición por usucapión. Para que haya reconocimiento de dominio tiene que darse un título anterior que reconozca la existencia de éste al que sustituye el acto de reconocimiento. Dado que la adquisición del inmueble se ha producido por usucapión, no es posible entender que se haya producido negocio inter vivos oneroso, ya que ni tan siquiera ha existido transmisión alguna. La usucapión no es una modo de transmisión de la propiedad sino que es solo un modo de adquirirla, y además, de hacerlo originariamente. Así se desprende de lo dispuesto en el arts. 1.889 y 1990 del Código Civil. De manera que, en el caso enjuiciado, debe entenderse que aquello que ha tenido lugar es una adquisición originaria del dominio, motivo por el cual no ha podido existir una transmisión por parte de un anterior titular. Siendo ello así, tampoco podemos apreciar que se haya producido reconocimiento de dominio por inexistencia de título anterior. En conclusión, la usucapión declarada por sentencia en juicio ordinario no queda sujeta al ITP y AJD al no haber existido transmisión patrimonial onerosa alguna.

PRECEPTOS:

RDLeg 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 7.
Código Civil, arts. 1889 y 1990.

PONENTE:

Don Ernesto Eseverri Martínez.

Magistrados:

Don ERNESTO ESEVERRI MARTINEZ

Don FEDERICO LAZARO GUIL

Don JOSE ANTONIO SANTANDREU MONTERO

Don MARIA ROGELIA TORRES DONAIRE

Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO NÚM: 2.015/2009

SENTENCIA NÚM. 1.371 DE 2.015

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Rafael Toledano Cantero

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Antonio Santandreu Montero

D. Federico Lázaro Guil

D. Ernesto Eseverri Martínez

D. Maria Rosa Torres Donaire

En la ciudad de Granada, a veinte de julio de dos mil quince. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 2.015/2009 seguido a instancia de D^a Rosana, que comparece representada por la Procuradora Sra. Carretero Gómez, siendo parte demandada el TRIBUNAL ECONÓMICO- ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA (SALA DE GRANADA), en cuya representación y defensa interviene el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 8.511,80 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso el presente recurso el día 19 de noviembre de 2009 contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) que se identifica líneas más abajo. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

Segundo.

En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

Tercero.

En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que sea dictada sentencia confirmando en sus términos la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

Cuarto.

Acordado el recibimiento a prueba se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.

Quinto.

Declarado concluso el período de prueba, al no estimarse necesario por la Sala la celebración de vista pública, se acordó dar traslado a las partes para conclusiones escritas, sin que el mismo se haya cumplimentado de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley de la Jurisdicción .

Sexto.

- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Ernesto Eseverri Martínez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 30 de junio de 2009, expediente número NUM000, por la que se estima, en parte, la reclamación dirigida frente a expediente de comprobación de valores y liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con deuda a ingresar de 8.511,80 euros.

Segundo.

En juicio declarativo ordinario seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Motril, por sentencia de 3 de septiembre de 2007, prospera la acción declarativa de titularidad del inmueble sito en la CALLE000, finca registral n.º NUM001, por prescripción adquisitiva ordinaria, al quedar acreditado que se mantuvo en pacífica posesión desde el año 1987 por la demandante y su difunto esposo, matrimonio en régimen de gananciales, entendiéndose la sentencia que por justo título ha de tenerse el contrato verbal celebrado con su anterior adquirente, concurriendo también buena fe y posesión pública, pacífica e ininterrumpida durante diez años. Así, se establece la titularidad del inmueble de la demandante en su condición de coadquirente ganancial y en razón a su cuota viudal, y la de los tres hijos habidos del matrimonio en su condición de herederos del difunto padre, fallecido el 17 de mayo de 2001.

Con fecha 7 de diciembre de 2007, la demandante presenta autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, modalidad transmisiones onerosas, sin ingreso de cuota tributaria, que es motivo de expediente de comprobación de valores y liquidación tributaria por el que, entendiéndose producido el hecho imponible del tributo en el supuesto recogido en la letra C) del art. 7.2, de su Texto Refundido (Real Decreto legislativo 1/1993) -expedientes de dominio-, liquida la operación gravada con una base imponible (valor comprobado) 119.442,28 euros, y una deuda a ingresar de 8.511,80 euros.

Interpuesta reclamación económico-administrativa contra el citado acto de liquidación tributaria, como primera causa oponiéndose a él, sostiene la recurrente, que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Motril, lo fue en juicio declarativo ordinario, y poniendo de manifiesto cuál es la naturaleza de los expedientes de dominio (sujetos al procedimiento previsto en el art. 201 de la Ley Hipotecaria) denuncia la deficiente calificación del hecho imponible; asimismo, sostuvo la prescripción de la operación gravada; y finalmente, que siendo los propietarios la recurrente, además de sus tres hijos, la liquidación tributaria por el total de la deuda derivada de la transmisión del inmueble solamente se había dirigido frente a la primera.

En la resolución que es objeto del presente recurso, el TEARA sostiene que el hecho imponible gravado es el correspondiente a la letra D) del art. 7.2 del Texto Refundido del Impuesto, por tratarse de un reconocimiento de dominio en favor de persona determinada; desestima la pretensión alegada a propósito de la prescripción; y estima la reclamación, anulando la liquidación tributaria porque debió girarse a cada uno de los sujetos pasivos (los tres hijos) además de la madre a la que se consideró como única obligada tributaria, ordenando la retroacción de actuaciones con notificación de tantas liquidaciones tributarias como sujetos pasivos realizadores del presupuesto de hecho del Impuesto.

Tercero.

Como primera cuestión a enjuiciar entre las que se alegan en el escrito de demanda, ha de ser considerada el criterio seguido por el órgano económico-administrativo en la resolución del asunto debatido en cuanto que, corrigiendo las actuaciones del órgano de gestión tributaria en el ejercicio de sus funciones liquidadoras, varía la calificación del hecho imponible que, habiéndolo sido en esa sede como un "expediente de dominio" tipificado como transmisión onerosa en el art. 7.2 letra C) del Texto Refundido del Impuesto, el TEARA pasa a considerarlo -sin mayor argumentación al respecto- como "reconocimiento de dominio" tipificado como presupuesto de hecho del tributo en la letra D) del mismo precepto y apartado legal.

Los expedientes de dominio, junto con las actas de notoriedad y las actas complementarias de documentos públicos, constituyen el hecho imponible del ITPyAJD en su modalidad de "transmisiones onerosas" a las que se equiparan, porque se trata de procedimientos registrales cuyo fin es determinar la propiedad de un bien en los casos en que falta la documentación acreditativa de la titularidad, de suerte que la ley del Impuesto entiende que con ocasión de la formalización de tales documentos se produce la transmisión de la propiedad que ha de quedar gravada en el Impuesto, salvo prueba de que con anterioridad por esa adquisición, se satisfizo el tributo.

Los reconocimientos de dominio son negocios jurídicos por los que el titular de un bien reconoce la propiedad a favor de otra persona, por lo que el hecho imponible del ITPyAJD y en la misma modalidad que la anterior, se entiende realizado en este momento, al equipararse el reconocimiento a la transmisión del dominio.

Es lo cierto que, en su esencia, el régimen tributario que en el Impuesto referido se dispensa tanto a los expedientes de dominio como a los reconocimientos de dominio es similar, y en su esencia, no varía sustancialmente, pero también resulta elocuente que existe un rasgo diferencial entre una y otra operación para la transmisión del dominio, porque de no ser así no tendría sentido su diferente tratamiento en el art. 7.2 del Texto Refundido del Impuesto en el que quedan diferenciados perfectamente en cuanto distintos presupuestos susceptibles de generar su hecho imponible. Y así debe ser, cuanto menos, porque mientras los expedientes de dominio precisan del procedimiento previsto a los efectos de su sustanciación en la Ley Hipotecaria, los reconocimientos de dominio se llevan a término a través de fórmulas contractuales entre quien transmite el

dominio y quien lo adquiere. De modo que el soporte que permite el gravamen de los primeros es el documento en que se transluce la transmisión del dominio, en tanto que en los segundos, lo que propende su gravamen es la voluntad de las partes reconociendo el cambio de titularidad del dominio.

Situándonos en el caso concreto enjuiciado, ha de recordarse que el título de propiedad reconocido a la demandante sobre la finca arriba descrita, ha sido consecuencia de una sentencia pronunciada con ocasión de un juicio ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º2 de Motril, resolución judicial que por su naturaleza no es posible equipararla, evidentemente, a un expediente de dominio. Quiere ello decir que, el órgano de gestión al dictar el acto de liquidación tributaria erró en la calificación del supuesto que daba origen a la realización del hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, lo que conllevaría la anulación del expediente así instruido.

Consciente de la situación, sin duda, el órgano económico-administrativo quiere reparar el yerro advertido, y arrogándose competencias extrañas a su función estrictamente revisora, recalifica el presupuesto objeto de gravamen para encasillarlo a través de su resolución en la letra D) del art. 7.2 del Texto Refundido, como "reconocimiento de dominio". Este modo de proceder resulta reprochable, no ya porque el órgano revisor se arroge competencias ajenas a las estrictamente revisoras que tiene encomendadas legalmente, sino además, porque ni tan siquiera cumplió con ellas dado que, la reclamante en aquella instancia revisora y a través de su escrito de alegaciones, sostuvo, que el hecho imponible había sido calificado indebidamente porque la sentencia obtenida en juicio declarativo ordinario, no podía ser considerada como un expediente de dominio de los gravados en la letra C), del art. 7.2 del Texto Refundido citado, y el TEARA, lejos de atender a la pretensión razonablemente expuesta, sin dar argumento alguno que sostenga su modo de proceder, altera la calificación del presupuesto de hecho considerado por el órgano de liquidación para tratar de encajarla en aquella otra con la que pudiera mejor ajustarse, dentro de las recogidas en el hecho imponible del Impuesto.

Y decimos "pudiera mejor ajustarse" porque es cuestionable también que la sentencia judicial dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º2 de Motril reconociendo la propiedad del inmueble a la reclamante, tenga encaje en el supuesto contemplado en la letra D) del art. 7.2 del Texto Refundido del Impuesto, por lo siguiente.

Para que haya reconocimiento de dominio tiene que darse un título anterior que reconozca la existencia de éste al que sustituye el acto de reconocimiento. Dado que la adquisición del inmueble se ha producido por usucapión, no es posible entender que se haya producido negocio inter vivos oneroso, ya que ni tan siquiera ha existido transmisión alguna. La usucapión no es una modo de transmisión de la propiedad sino que es solo un modo de adquirirla, y además, de hacerlo originariamente. Así se desprende de lo dispuesto en el arts. 1.889 y 1990 del Código Civil. De manera que, en el caso enjuiciado, debe entenderse que aquello que ha tenido lugar es una adquisición originaria del dominio, motivo por el cual no ha podido existir una transmisión por parte de un anterior titular. Siendo ello así, tampoco podemos apreciar que se haya producido reconocimiento de dominio por inexistencia de título anterior.

En conclusión, la usucapión declarada por sentencia en juicio ordinario no queda sujeta al ITP y AJD al no haber existido transmisión patrimonial onerosa alguna.

Alcanzada esta solución, huelga hacer pronunciamiento alguno sobre las restantes cuestiones que se plantean en el escrito de demanda. El recurso debe quedar estimado y anulada en su integridad la resolución del TEARA recurrida.

Cuarto.

De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, no se aprecian motivos suficientes para efectuar ningún pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

1.º- Estima el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Dª Rosana contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 30 de junio de 2009, expediente número NUM000, que se anula por no ser ajustada a derecho.

2.º- No se hace ningún pronunciamiento en materia de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248.4.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma por ser firme, no cabe interponer recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.